



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – DIVISORIO o VENTA DE BIEN COMUN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00741-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCORRO FARIDES MOLINA SALCEDO	CC. 57433346
DEMANDADO	CARMEN MARINA MAESTRE SALCEDO	CC. 36530806
	RAFAEL DIAZGRANADOS SALCEDO	CC. 12525917
	JOSE FERNANDO MAESTRE VERDORÉN	CC. 8546430

Con proveído del 07 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

La parte demandante allegó memorial en el que indicó subsanar las falencias anotadas en el auto de inadmisión, allegando como avalúo catastral el siguiente certificado:

 **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA** 09/02/2023 16:28
SECRETARÍA DE HACIENDA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ESTADO DE CUENTA RESUMIDO
Página: 1 de 1

Número Predial: 0101000001790903900000036
Número Predial Anterior: 010101790036903
Propietario: MOLINA SALCEDO SOCORRO-FARIDES Y OTROS.
Dirección: C 18 6 88 L COMERCIAL
Avalúo Actual: 100.635.000
Destino: HABITACIONAL
Matrícula inmobiliaria: 080-71145

INFORMACION RESUMIDA DE FACTURAS

Visto lo anterior, tenemos que la parte activa no subsana las falencias anotadas en el auto de fecha 07 de febrero de 2023, pues no allegó al plenario el documento a través del cual se prueba el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división solicitado entonces por el numeral 4 del Artículo 26 del CGP, pues pese a que se acompaña al libelo el impuesto predial del bien inmueble, dicho documento no es el idóneo para establecer el avalúo de que trata esta problemática.

Por lo anterior y con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa verbal seguida por SOCORRO FARIDES MOLINA SALCEDO contra CARMEN MARINA MAESTRE SALCEDO, RAFAEL

REFERENCIA	VERBAL – DIVISORIO o VENTA DE BIEN COMUN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00741-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCORRO FARIDES MOLINA SALCEDO	CC. 57433346
DEMANDADO	CARMEN MARINA MAESTRE SALCEDO	CC. 36530806
	RAFAEL DIAZGRANADOS SALCEDO	CC. 12525917
	JOSE FERNANDO MAESTRE VERDOREN	CC. 8546430

DIAZGRANADOS SALCEDO y FERNANDO JOSE VERDOREN MAESTRE, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr 01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbab40159e1960c493cdb4a36b74db2932c65b756a9911f8e4743ebc55a4753**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00666-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CORTONES AMERICA S.A. CAME	NIT: 860.026.759-4
DEMANDADO	CI GRUPO EMPRESARIAL TRUMAS.A.S. SULEIMA CECILIA MALDONADO PIMIENTA	NIT: 900.094.546-7. C.C. 57.441.758.

Con proveído del 06 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

La parte demandante allego memorial en el que indicó subsanar las falencias anotadas en el auto de inadmisión, de la siguiente forma:

PODER DEMANDA EJECUTIVA CI GRUPO EMPRESARIAL TRUMA SAS
Evelyn Bustos Arteaga <evelyn.bustos@cartonesamerica.com>
Lun 13/02/2023 10:12 AM
Para: mycecisuares@hotmail.com <mycecisuares@hotmail.com>

■ 1 archivos adjuntos (340 KB)
PODER DEMANDA .pdf

Buenos días, Dra Myriam

Adjunto poder para subsanar demanda CI GRUPO EMPRESARIAL TRUMA SAS, otorgado por el Dr. JUAN ADALBERTO ZOLTAN ANDUJAR GABORI, representante legal de Cartones América S.A.

Cordialmente

 Evelyn Bustos Arteaga
Contador General | Div. Corporativa | Grupo Cartones América
Teléfono: +572 3876990 Opc 2 Ext. 10266 | Calle 70N No 2A-130 Cali - Colombia |
Sitio web: www.cartonesamerica.com

Visto lo anterior, tenemos que la parte activa no subsana las falencias anotadas en el auto de fecha 06 de febrero de 2023, pues no realiza la corrección del poder como lo pidió este despacho en la providencia anotada, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el señor JUAN ADALBERTO ZOLTAN ANDUJAR GABORI facultado para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00666-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CORTONES AMERICA S.A. CAME	NIT: 860.026.759-4
DEMANDADO	CI GRUPO EMPRESARIAL TRUMAS.A.S. SULEIMA CECILIA MALDONADO PIMIENTA	NIT: 900.094.546-7. C.C. 57.441.758.

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante, situación que no cumple el poder otorgado ni en la presentación de la demanda, ni en la subsanación de la misma.

Por lo anterior y con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por CORTONES AMERICA S.A. CAME contra CI GRUPO EMPRESARIAL TRUMAS.A.S. y SULEIMA CECILIA MALDONADO PIMIENTA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b563619daf75d6838c1f86dd79b4f27b0721112cdf43ed2edf3b68910b5d3a**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520210068200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IRIS MERLENE ANGEL ALFARO	CC. 32665510
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.	NIT. 8917028778

Encontrándose el proceso ejecutivo en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día veintidós (22) de junio de 2023 a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al representante legal de la parte demandante y al demandado para que asistan a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520210068200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IRIS MERLENE ANGEL ALFARO	CC. 32665510
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.	NIT. 8917028778

desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**

Proyectado por: 01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16da79afdf8db7831c31bb96ae4f1d224b9631e2dd47bdd8a5a4c22b5832887**

Documento generado en 15/03/2023 02:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00473-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SERVICIOS DE REHABILITACION PARA SU SALUD - SERVISALUD IPS LTDA	NIT. 901073176-9
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S.	NIT. 805000427-1

OBJETO

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte activa contra el auto del 16 de noviembre de 2022 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Dentro del término de ejecutoria del citado proveído, la parte demandante a través del correo institucional, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Aduce que el despacho en proveído del 20 de septiembre de 2022 solicitó a ambos extremos procesales que aportaran las glosas respecto de las facturas Nos. 3460 y 4488 y que en caso de no hacerlo impondríamos la sanción procesal contemplada en el art. 317 del C.G.P. Agregó que de su parte no hay dejadez como tampoco desidia porque por más de tres años ha estado en plena disposición para que el proceso avance. Sostiene que para dar por terminado el proceso no puede tenerse como sustento jurídico el aporte de las glosas de unas facturas porque estas no definen el litigio y además porque hay otras pretensiones. Indicó que la decisión de terminación del proceso está evitando tomar una decisión de fondo y fundamentada en un punto netamente probatorio que ha de analizarse en la sentencia.

Surtido el traslado de rigor la parte demandada guardó silencio.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él,

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00473-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SERVICIOS DE REHABILITACION PARA SU SALUD - SERVISALUD IPS LTDA	NIT. 901073176-9
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S.	NIT. 805000427-1

y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

De la revisión del expediente se observa que durante la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2021 se decretaron como pruebas de oficio las siguientes: “A. Requerir a la sociedad demandante para que haga llegar con destino a este proceso los documentos que dan cuenta de las glosas efectuadas sobre las facturas No. 3460 y No. 4488, devueltas a la sociedad demandada. B. Requerir a la demandada para que haga llegar a este proceso la información debidamente documentada y soportada respecto a los pagos que realizó de manera directa ADRES a la sociedad demandante y los realizados por OXIREL igualmente a la sociedad demandante, con ocasión a la relación contractual originada con las facturas incorporadas como pruebas en este proceso.” Para ello se les concedió un plazo de 10 días hábiles para la aportación de esa información documentada y que, una vez obtenida esa información, se fijaría fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Pues bien, ante la inacción de las partes esta judicatura tomó la decisión, por medio de auto del 20 de septiembre de 2022, de requerir a las partes para que suministraran los documentos que a través de la prueba de oficio fueron pedidas so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como lo contempla el art. 317 del estatuto procesal.

Ahora, nos llama poderosamente la atención que contra el auto de apremio el extremo activo no hizo reparo alguno, es más, tampoco ejecutó la orden que allí se le hizo y es inaceptable que solo, después que se termina el proceso por el desistimiento tácito alegue que no ha habido desidia de su parte y que existen otras pretensiones que no tienen respaldo en las pruebas de oficio decretadas por esta judicatura

Destacamos que no se discute que el proceso haya estado o no en movimiento, la decisión de terminarlo aplicando la figura del desistimiento tácito se debe y se reitera a que ambos extremos procesales no cumplieron con la carga procesal impuesta por el mismo legislador para darle celeridad a los procesos y del cual esta judicatura hizo aplicación en el auto del 20 de septiembre de 2022 y la consecuencia de su no realización se ve reflejada en la providencia del 16 de noviembre de 2022, por ese motivo no se revocará la decisión adoptada en este último proveído.

Respecto a la alzada que en subsidio se ha interpuesto por ser el auto recurrido susceptible de él y encontrarnos ante un proceso de menor cuantía se concederá.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en consecuencia, remítase el expediente al superior funcional, a través del sistema TYBA.

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00473-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SERVICIOS DE REHABILITACION PARA SU SALUD - SERVISALUD IPS LTDA	NIT. 901073176-9
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S.	NIT. 805000427-1

TERCERO: Deberá el apelante atender lo ordenado en el numeral 3º del Artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, **realizar** el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e78b8188d8e0b538dc95740c14cc77e50f63c4237be349c18204a10a53cd94**

Documento generado en 15/03/2023 02:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00466-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA	NIT. 800242531-1
DEMANDADO	MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ	CC. 57307421

A través de memorial presentado el 22 de febrero de 2023 vía correo institucional la apoderada de la parte demandante solicita sea corregido el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se le solicitó notificara a la parte demandada concediéndole el termino de 30 días so pena de aplicar la sanción procesal de que trata el art. 317 del C.G.P.

Señala la peticionaria que el juzgado no visualizó que tanto el mandamiento de pago y la demanda fueron aportados en los anexos del correo electrónico del 28 de octubre de 2022.

Con la petición de corrección del auto del 15 de noviembre de 2022 pretende que también se corrija la del 13 de febrero de 2023 con el que se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito para que se siga adelante con el curso del proceso.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso en toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso, Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la revisión del expediente y al revisar los actos de notificación vemos que en el acta de envío y entrega de correo electrónico se dejó sentado que dentro de los documentos adjuntos está el mandamiento de pago, demanda, la citación, el certificado de cámara de comercio y otro documento más, ninguno de estos documentos tiene la nota de sello o cotejo que ordena la norma adjetiva en su art. 292, disposición que no fue derogada o modificada con la expedición de ley posterior.

Con el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, no se aceptaron los actos de notificación por la falta de cotejo y sello en la copia del aviso, para el despacho no hay asomo de duda en los documentos que fueron adjuntados, pero si respecto al cotejo y sello que no fue impuesto en el aviso. Ahora, el juzgado requirió a la parte ejecutante para que incorporara el aviso con el lleno de los requisitos que ordena la ley concediéndole el termino de 30 días so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito; y ante la conducta omisiva se profirió auto con la sanción procesal anunciada con el requerimiento.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00770-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LACSO S.A.S.	NIT. 900270642-0
DEMANDADO	AMPARO SEGUNDA HERNANDEZ PRENS	CC. 39000880

Así las cosas, considera el despacho que no hay lugar a corregir las providencias del 15 de noviembre de 2022 y 13 de febrero de 2023, puesto que no hay error aritmético error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Teniendo en cuenta que el proceso se haya terminado se ordenará que la notificación de esta providencia se haga por aviso.

En razón de lo analiza se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de corrección de los proveídos de fecha 15 de noviembre de 2022 y 13 de febrero de 2023, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Ordenar a secretaría proceda a notificar este auto por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b1a74686f8fb7bdc9738931db611e3b86d3bfefd26b2d51f86e3a0e697d60**

Documento generado en 15/03/2023 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-0094-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	MANUEL JOAQUIN PINTO DE LEÓN	CC. 1.082.925.606

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a lo previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c517aac389ca91c7fa548a70570a8fa438398fd19dcb2122fe68c8f25c1d1690**

Documento generado en 15/03/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – DEMANDA DE RECONVENCION RESTITUCION DE TENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00259-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE/ DEMANDADA EN RECONVENCION	MONICA FLOREZ GONZALEZ	CC. 57431935
DEMANDADO/DEMANDANTE EN RECONVENCION	PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA	CC. 4979043

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional (Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta) en su providencia de fecha 15 de diciembre de 2021.

Encontrándose el proceso de restitución de tenencia presentado en reconvención por el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA en contra de MONICA FLOREZ GONZALEZ en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 15 de junio de 2023, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia

1

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena

REFERENCIA	VERBAL – DEMANDA DE RECONVENCIÓN RESTITUCIÓN DE TENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00259-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE/ DEMANDADA EN RECONVENCIÓN	MONICA FLOREZ GONZALEZ	CC. 57431935
DEMANDADO/DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN	PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA	CC. 4979043

se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6cb9eccd5346736777f955b1763b53fbd08f3a152dcfbc4104ad758dc5b1**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DE SIMULACIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00768-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE	C.C. 12.533.371
DEMANDADO	SOR AMPARO ESLAIT DE OROZCO CAMILO RAFAEL OROZCO ESLAIT MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT TATIANA ELICENITH OROZCO ESLAIT ELIANA TERESA SÁNCHEZ PINZÓN	CC. 41.443.554 CC 7.144.935 CC. 22.786.825 CC. 57.290.716 CC. 57.442.107

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

La demanda se inadmitió el 07 de febrero de 2023 allego las documentales exigidas por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa la presente demanda y su subsanación, indica la parte demandante que la cuantía estimada en el proceso, va de acuerdo al avalúo catastral de los inmuebles empero para establecer dicha cuantía, es necesario que se allegue el avalúo catastral, mas no el impuesto predial, pues el primero es el documento exigido para probar lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, documento expedido por la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito de esta ciudad.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto L, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d37e651067aba213225a5e09621e6bd69cc273301d528d1d5a1e1798a77f106**

Documento generado en 15/03/2023 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00479-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA	CC. 56081082
DEMANDADO	CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S.	NIT. 819.006.143-3

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022 mediante el cual se ordenó rechazar el presente proceso por no haber sido subsanado.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente que la demanda del caso de la referencia cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 82 del CGP, entre los cuales no se encuentra el alegado para proceder a rechazar la demanda.

Expresa que el inciso cuatro del artículo 90 del CGP al que se hace referencia en el auto de rechazo, contempla "4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante" (*negrilla y subrayado propio*), situación que agrega no se cumple en el caso de marras.

Indica que no existe una causal objetiva que sustente el rechazo de la demanda, pues se estaría ante la configuración de un exceso ritual manifiesto que atentaría en contra de la tutela judicial de la demandante.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 25 de agosto de 2022 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 31 de agosto de 2022, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 05 de septiembre de 2022, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 24 de agosto de 2022 se revoque y en su lugar se libre orden de pago.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Al adentrarnos al estudio del recurso interpuesto, encuentra este despacho que mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2021 dispuso lo siguiente:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00479-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA	CC. 56081082
DEMANDADO	CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S.	NIT. 819.006.143-3

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00479-00
Demandante: MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA – CC. 56081082
Demandado: CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S. – NIT. 819.006.143-3

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda ejecutiva incoada por MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA contra CONSTRUCTORA TAMACA S.A.S. a fin de que se libre orden de pago por las sumas de dinero derivadas de un contrato de promesa de compraventa.

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio, consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

1. Para que informe desde que fecha y hasta cuando exige los intereses corrientes y moratorios.
2. Para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S., toda vez que el adjuntado le corresponde a Editora de Medios S.A., persona jurídica de la que no se vislumbra relación alguna.
3. Para que aporte la constancia notarial que acredita su asistencia el día y hora señalado en la promesa de compraventa para suscribir el respectivo contrato.
4. El memorial poder conferido por el representante legal para fines judiciales de la demandante no se puede considerar autentico, toda vez que es un documento escaneado del que no se observa el reconocimiento de firma conforme lo estatuye el art. 74 inc. 2 del C.G.P., norma que no ha perdido su vigor y si en gracia de discusión se nos plantea que se ajusta al Decreto 806 de 2020, no se observa la trazabilidad al no venir en mensaje de datos del mandante, de ahí que no se le pueda reconocer la personería jurídica.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva impetrado por MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA contra CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S., atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

De acuerdo a lo anterior, la parte actora presento memorial de subsanación alegando atender el requerimiento hecho por esta judicatura mediante el auto que anteriormente se cita, el cual reza lo siguiente:

EJECUTANTE: MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA
EJECUTADO: CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S

JARID THOMAS PADILLA, mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, identificado como aparece el pie de mi firma, apoderado de la señora **MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA**, quien funge en el presente proceso como **EJECUTANTE**, me permito subsanar y reformar la presente demanda en los siguientes términos:

- **INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS. Desde el 30 de noviembre de 2018.**

Es preciso manifestar al Despacho que el pago de los intereses corrientes y moratorios se pretenden desde la fecha en que la **CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S**, hoy **EJECUTADA** incumpliera con el compromiso de pagar con la suma de **SETETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS, TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$69.303.467)**, como consecuencia a su incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, es decir, desde el 30 de noviembre de 2018, hasta la fecha en que se cancele el capital adeudado.

- **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Respecto al Certificado de existencia y representación legal de la ejecutada **CONSTRUCTORA TAMACA S.A.S** manifiesto que este si fue aportado junto con la demanda el día de su interposición, sin embargo, procedemos a adjuntarlo nuevamente al presente escrito.

- **PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO**

Con relación a la observación realizada por el Despacho en auto del 7 de octubre del año en curso, me permito aportar junto a este memorial, poder debidamente otorgado a mi persona por la ejecutante, en el que consta su firma con la respectiva nota de presentación personal expedida por la Notaría Única del Circulo de Maicao.

Ahora bien, de acuerdo a que la problemática planteada recae en las fechas por las cuales se cobran intereses corrientes y moratorios, es dable traer a colación el artículo 884 del Código de Comercio que autoriza el cobro de intereses cuando se deba una suma de dinero, que

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00479-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA	CC. 56081082
DEMANDADO	CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S.	NIT. 819.006.143-3

pueden estipular las partes siempre que no supere el de ley o se acojan a este.

La norma 871, del mismo código, señala que los contratos deben “...celebrarse y ejecutarse de buena fe y...” obligan “...no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad ...”.

Por su parte, el artículo 822 de la obra citada, indica expresamente que serán aplicables al “derecho comercial”, “...los principios de la formación de los actos y contratos y obligaciones del derecho civil, sus efectos, interpretación...”

A su vez, la disposición 1603 del C. Civil, dice que: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

El tratadista Carlos Alberto Paz Russi en su obra “Estudio doctrinal y jurisprudencial del proceso civil (2007)” respecto a los intereses dijo:

“Los intereses, tanto civiles como comerciales pueden ser: i) Remuneratorios: Son los que devenga el crédito durante el plazo. ii) Moratorios: Se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación; iii) Intereses civiles: Corresponde aplicar el 6% anual ante la ausencia de pacto entre las partes iv) Intereses mercantiles: Cuando se guarda silencio, los de plazo corresponden al bancario corriente que es fijado por la Superfinanciera y el límite o tope del interés moratorio mercantil es el corriente aumentado en un 50%, salvo que se haya acordado una tasa.”

Igualmente, señaló:

“Sólo se causa intereses moratorios a partir del vencimiento que tiene el deudor para cancelarlo voluntariamente dentro del proceso ejecutivo.

En consecuencia, el deudor adeuda intereses moratorios sobre las cuotas causadas y a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, pero de las correspondientes al saldo de la obligación solo a partir de que incurra en mora, que se produce cinco días después de notificado el mandamiento ejecutivo.

Los intereses corrientes se piden solo del periodo anterior a la presentación de la demanda, no por el periodo que se aceleró porque respecto de una misma suma de dinero no se pueden cobrar simultáneamente interés corriente y de mora.”¹

Frente al último precepto se ha pronunciado la Superintendencia Financiera en los siguientes términos:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa

¹ Concepto: 1999056897 -2. septiembre 21 de 1999. Director Jurídico. Superintendencia Financiera de Colombia.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00479-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA	CC. 56081082
DEMANDADO	CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S.	NIT. 819.006.143-3

constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado"

De acuerdo con lo anterior, no es posible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos, tal y como fue señalado anteriormente.

Ello, por supuesto, sin perjuicio de que, ya causadas ambas clases de intereses en su oportunidad de manera no concurrente, pueda exigirse su pago conjuntamente."

En punto de los intereses moratorios, que pretende el recurrente se reconozcan durante el periodo que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de las mismas de manera conjunta con los de plazo, debe el despacho manifestarle que carece de fundamento su petitum, y que de hecho este va en contravía de los preceptos, no solo legales y de orden público, sino financieros, porque no puede el acreedor de la obligación cobrar los intereses de mora y de plazo conjuntamente.

Al respecto, consideró esta judicatura que la parte actora, no atendió el numeral primero del auto de inadmisión, pues a la postre así fue, ya que se le requirió para que indicara las fechas por las cuales solicitaría los intereses corrientes y moratorios, teniendo en cuenta que los mismos no pueden pedirse de manera simultánea.

A lo cual el letrado judicial solo expresó que solicitaba ambos desde el 30 de noviembre de 2018, cometiendo entonces la misma irregularidad que en la demanda inicial, porque además debió especificar por lo menos hasta que fecha se exigían el cobro de los intereses corrientes, lo cual tampoco ocurrió, pues como se dijo con anterioridad solo se preocupó por establecer una sola fecha para ambos cobros, situación que si vez dio lugar al rechazo de la demanda.

Por último, es dable instar al letrado judicial la lectura con más detenimiento de las providencias judiciales, con el fin de no errar en su interpretación y pretender demostrarle un error a esta judicatura que no cometió, pues esta judicatura rechazó la demanda, de acuerdo a la herramienta que se encuentra plasmada en el **INCISO CUARTO** del artículo 90 del CGP, el cual reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Explicado lo anterior, esta judicatura no repondrá el auto objeto de este recurso; en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto en subsidio, se concederá el mismo como quiera que se encuentra enmarcado en el núm. 1° del Art. 321 del C.G.P., y se concederá en el efecto devolutivo, debiendo por secretaría remitirse el expediente digitalizado al juez civil circuito que corresponda por reparto.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendarado el 24 de agosto de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 323 inc. 2 del C.G.P.

TERCERO: Realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digitalizado.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00479-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA	CC. 56081082
DEMANDADO	CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S.	NIT. 819.006.143-3

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37e3606cf93dae6f32306c805a151eba91c4dda73a55504585f98c470d562bb**

Documento generado en 15/03/2023 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00254-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 9009776291
DEMANDADO	FREDY SANTIAGO OSSA	C.C. 12548437

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a la solicitud presentada en fecha 10 de febrero de 2023 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en la cual pretende la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas EOR-117, por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.

Acorde con la solicitud, atendiendo la naturaleza del proceso y lo pretendido por quien tiene el derecho de disposición, se ordenará la cancelación de la orden de inmovilización al vehículo prenombrado.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación de este trámite especial

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización del automotor con las siguientes características:

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACAS	EOR117	LINEA	SANDERO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SREB4KM681160
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	A812UE86993

Propiedad del señor FREDY SANTIAGO OSSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12548437. Por secretaria oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN.

TERCERO: Archivar el presente trámite especial y dar salida por TYBA.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

C01
REVISADO POR: 04

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe03730a4c2dc095491b2b90980fa6e801223e33970b2bf811fa864915fca1**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO No. 12 PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
RADICADO	68001400302920210061000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	ANGELA MARIA RIOS	CC. 63304250

En atención al informe que antecede, observa al despacho que en la presente comisión conferida por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso Especial PAGO DIRECTO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANGELA MARIA RIOS DE SANCHEZ, para que formalicemos la captura, aprehensión y entrega del rodante identificado con placas FSN 629.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxiliar la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante despacho comisorio No. 12 del 23 de junio de 2022 librado dentro del proceso Especial PAGO DIRECTO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANGELA MARIA RIOS DE SANCHEZ.

SEGUNDO: Subcomisionar al inspector de tránsito de esta ciudad, en uso de las facultades concedidas por el comitente para que lleve a cabo la captura, aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas FSN-629 marca Kia, línea Picanto, modelo 2020, color Gris, servicio particular, Chasis: KNAB2512BLT610671 y Motor: G4LAKP069516, ubicado en un parqueadero privado Carrera 6 N° 26 - 36 Barrio los Ángeles - Santa Marta.

TERCERO: El rodante identificado en el artículo anterior deberá entregarlo al BANCO DE BOGOTÁ S.A. por intermedio de su apoderado.

CUARTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior devuélvase el despacho comisorio a la oficina de Origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO No. 12 PROVENIENTE DEL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
RADICADO	11001310301220220019000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	ANGELA MARIA RIOS	CC. 63304250

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b4fb044256b546b05a8a8c6b3c875eb701743bdb69c7a6a785dbe9f93079ff**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00102-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	ANDRES CAMILO GALLEGO ARBELAEZ	C.C. 71.383.098

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00094-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	ANDRES CAMILO GALLEGO ARBELAEZ	C.C. 71.383.098

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f6d45b3df9cc767439d5bfe30aa29d2523601cff410749cb842fa41d6071a**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00094-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	JHONAIKER RIASCOS MEJIA	C.C. 1.082.922.078
	DELIA ZULMIRA PAYARES CHARRIS	C.C. 1.082.946.244

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00094-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	JHONAIKER RIASCOS MEJIA DELIA ZULMIRA PAYARES CHARRIS	C.C. 1.082.922.078 C.C. 1.082.946.244

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a88b9a42834e447dd688e0388cc7d9c8463415bfad99b3df4edfbd7d3cbdf29**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>